

DON JOAQUIN LOPEZ-RUA, SOLER, SECRETARIO DEL JURADO PROVINCIAL DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN, DE LA CORUÑA, -----

C E R T I F I C O : Que la presente fotocopia es copia fiel y exacta de la resolución adoptada por el Jurado de Montes Vecinales en Mano Común de La Coruña en su sesión celebrada en fecha siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.-

Exp. 204 JD. 63

Sesión de 7 de diciembre de 1982

Reunido este Jurado cuya Presidencia ostenta el Excmo. Sr. Gobernador Civil, Don Domingo Ferreiro Picado, en el día de la fecha, con asistencia del Ilmo. Sr. Don Julián Rodríguez Gil, Magistrado-Vicepresidente del Jurado y los Vocales Don Leandro García Losada, Abogado del Estado, D. Guillermo Camarero Cuervo, Ingeniero Jefe Provincial del ICONA, D. Rafael Menéndez de la Vega, Director de Agricultura.- Don Cesáreo Pardal Rey, representante de la Cámara Provincial Agraria y Don José Díaz Cerei, representante de los vecinos para el monte "MAR MADEIRO", "SARTANA" y "CARDIDO", y Doña Eulalia Miguel Borreguero, Secretaria del Jurado, para estudiar y resolver el expediente afectante del monte denominado "MAR MADEIRO" "SARTANA" y "CARDIDO", de la parroquia de Cobas, Municipio de El Ferrol, de esta Provincia, y

1º RESULTANDO: Que vecinos de la parroquia de Cobas, municipio de El Ferrol, provincia de La Coruña, solicitaron el inicio de este Jurado de expediente de clasificación de monte vecinal en mano común de los Montes "MAR MADEIRO", "SARTANA" y "CARDIDO" de unas superficies de 21, 23 y 24 Has., respectivamente, y que limitan "MAR MADEIRO". Norte, mar. Este: Caño de Mar Madeiro. Sur: propiedad de Antonio Freire Otero, propiedad del Ejército de Tierra y otros. Oeste: Herederos de Tomás Serantes, caño Pasodomuro y otros.- "SARTANA".- Norte, mar. Este: propiedad de Emilio Serantes, fuente y caño de agua, propiedad de Rosa Franco Palen, herederos de José Souto. Sur, propiedad de Regina Santiago, camino, propiedad de Francisca Rodríguez Loureiro, propiedad de José Carneiro Santiago y otros. Oeste, propiedad de Regina Santiago.- "CARDIDO". Norte, mar.- Este: ribera, fuente, propiedad de Josefa Díaz Rodríguez y otros. Sur: propiedad de Andrés Rodríguez y otros.- Oeste, desembocadura de caño de agua al mar.-----

2º RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial de fecha veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y uno, se acordó iniciar expediente de clasificación del monte de referencia, figurando como Instructor del mismo el Ilmo. Sr. Don Julian Rodríguez Gil, Magistrado y Vicepresidente del Jurado. Se procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la correspondiente anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido, habiéndose oído a todas las personas, organismos y corporaciones interesadas, y publicándose escritos en el Boletín Oficial de la Provincia, tablón de anuncios del Ayuntamiento, lugares de costumbre y parroquia.-----

3º RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente, se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley 55 de Montes Vecinales en Mano Común de 11 de noviembre de mil novecientos ochenta, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1.958.-----

VISTOS los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que según la solicitud que sirvió de inicio a este expediente, José Díaz Cereijo comparece como presidente de la Comunidad de Montes Vecinales de las parroquias de Cobas y Esmelle, si bien posteriormente en el texto del escrito aclara el concepto de fondo en que interviene, y que es como representante tan solo, de la parroquia de Cobas, a cuya titularidad atribuye tres montes, los denominados "Mar Madeiro", "Sartaña" y "Cardido", quedando su representación correspondiente a la parroquia de Esmelle como una simple nota referencial, ajena totalmente a la titularidad de los montes reclamados como de los vecinos de Cobas en mano común.-----

CONSIDERANDO: Que de los tres montes reclamados "Mar Madeiro", "Sartaña" y "Cardido" los dos últimos no ofrecen duda en cuanto a su clasificación, pues aparte de la identificación, con acreditamiento del aprovechamiento inmemorial, en su momento y pese a la publicidad total que se dio a la tramitación de este expediente, tan solo dos vecinos Manuel Ramos Serantes y José Serantes Rodríguez presentaron reclamaciones en relación a fincas individualizadas sitas dentro del contorno del monte, presentando una cuestión que este Jurado no puede resolver por cuanto su acuerdo tiene que limitarse, por imperio legal, a la titularidad del conjunto, reservando la declaración de posible enclaves particulares a la resolución de la jurisdicción ordinaria como única apta para resolver problemas dominicales, todo ello sin perjuicio, como es lógico, que en aplicación de lo que antecede cabe siempre la posibilidad de enclavamientos particulares dentro del contorno de un monte de propiedad vecinal en mano común.-----

CONSIDERANDO: Que el verdadero problema que encierra este expediente se plantea en relación al monte "Mar Madeiro" en torno al cual se articulan aspiraciones que han alcanzado a problemas de dominio, ajenos que exceden, con mucho, de las tribuciones de este Jurado, confrontando posturas que, en síntesis, pretenden unas verdaderas declaraciones dominicales con afirmaciones positivas o negativas, olvidando el verdadero espíritu de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común que obliga al Jurado a responder tan solo a la pretensión del solicitante, concediendo lo pedido o menos, pero siempre respetando el principio de congruencia, insisto en toda decisión jurisdiccional, no decidiendo cuestiones que le son ajenas, pues ello implicaría conceder algo diferente de lo pedido.-----

CONSIDERANDO: Que así centrada la cuestión y admitiendo como identificado el monte "Mar Madeiro" e incluso, también admitiendo su situación posesoria por parte del Ejército con dedicación, en ámbito genérico, a campo de tiro, el verdadero problema se plantea en cuanto a la acreditación, en forma y tiempo convincente, del aprovechamiento por parte de los vecinos, precisamente en tal concepto, a lo cual se

se pretende llegar -con omisión de la solicitud firmada tan solo por una personal que se designa a si mismo como Presidente de una comunidad de vecinos de la parroquia de Cobas, extremos de legitimación no suficientemente acreditados, aunque susceptibles de serlo- con una certificación municipal de fecha 27 de junio de 1981, en la cual se asevera el aprovechamiento vecinal manifestando, no obstante, su titularidad administrativa a favor del Coto Escolar o Escuelas de Cobas, lo cual desvirtúa, en parte, lo primeramente afirmado; criterio este que es rotundamente confirmado por el contenido de una comunicación del Excmo. Ayuntamiento del Ferrol, de fecha 28 de octubre de 1982, la cual, no solicitada, fue, no obstante, remitida a este Jurado, y en la cual se confirma la titularidad catastral del Coto Escolar de Cobas, asegurando, de manera inconcusa que el monte "Mar Madeiro" siempre tuvo el caracter de "comunal", concepto este que, utilizado en un informe técnico, no permite confundir con el caracter de "vecinal", formas de titularidad totalmente diferentes y cuyo alcance no puede ser desconocido, siendo de reconocer la defensa que el Excmo. Ayuntamiento del Ferrol hace de la titularidad del monte a favor de los vecinos de Cobas, pero no atribuyéndole el caracter de vecinal en mano común, si definiéndolo como un monte comunal dualidad de conceptos que no puede ser atribuida a error, sino que responde a una realidad, resultando de ello que el mencionado informe, no acredita, en manera alguna, el aprovechamiento inmemorial en mano común por los vecinos de la parroquia.-----

CONSIDERANDO: Que mención especial merece la intervención en este expediente del Excmo. Sr. Capitán General de la Región Militar a través de un representante que actua en el concepto de Jefe de Propiedades Militares de la plaza del Ferrol, representación que siendo admisible, asi como el cargo que se invoca, lo será siempre a los exclusivos efectos castrenses, ya que, el pura legalidad, los bienes que viene a reclamar el Ministerio del Ejército nunca le podrán corresponder toda vez que lo que fue propiedad privativa de cada Ministerio le corresponde al Estado en virtud de la Ley de Patrimonio y es dentro de dicho patrimonio donde legalment e tienen que estar integrados los indicados bienes, disponiendo de órganos específicos de defensa que obligan a prescindir de aquellos otros que asumiéndola, no están designados por la Ley a tal fin. -----

El Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos,

ACUERDA: Que en consecuencia y como de la parroquia de Cobas proce de clasificar como montes vecinales en Mano Común los denominados "Sartaña" y "Cardido", no haciéndolo con el llamado "Mar Madeiro" por las razones que se dejan indicadas, que se describe en el primero de los Resultandos de la presente resolución, excluyéndolos del Inventario de Bienes Municipales y del Catálogo de los de Utilidad Pública si en ellos figurase incluido, e inscribiéndolos en las relaciones

especiales del correspondiente Ayuntamiento en que está vinculado y en la Administración Forestal.-----

Notifíquese a los interesados.

La Coruña 11 de enero de 1.983

Vº Bº
EL GOBERNADOR CIVIL-PRESIDENTE ACCIDENTAL

Godolobal



J. E. Miguel

Y para que conste y surta los correspondientes efectos se expide la presente certificación, en conformidad con los antecedentes y documentación obrantes en el oportuno expediente depositado en la Secretaría a mi cargo, con el visto bueno del Presidente, en La Coruña a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.-

Vº Bº

EL DELEGADO PROVINCIAL DE LA CONSELLERIA DE
AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION - PRESIDENTE
DEL JURADO PROVINCIAL

FDO/ José Antonio Sangil Noya

DON JOAQUÍN LOPEZ-RUA SOLER, SECRETARIO DEL JURADO PROVINCIAL DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN, DE LA CORUÑA, - - - - -

C E R T I F I C O : Que la presente fotocopia es copia fiel y exacta de la resolución adoptada por el Jurado de Montes Vecinales en Mano Común de La Coruña en su sesión celebrada en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y tres.-

Sesión de 17 de octubre de 1983

Reunido este Jurado cuya Presidencia ostenta el Excmo. Sr. Gobernador Civil, Don Domingo Ferreiro Picado, en el día de la fecha, con asistencia del Ilmo. Sr. Don Julián Rodríguez Gil, Magistrado-Vicepresidente del Jurado; Don Agustín García Sánchez, Abogado; Don Cesáreo Pardal Rey, representante de la Cámara Provincial Agraria, Don Gumer--sindo Varela Prado, representante del I.C.O.N.A., Don José Díaz Cereijo, representante de los vecinos de S. Martín de Cobas, y Doña Eulalia Miguel Borreguero, Secretaria del Jurado, para estudiar y resolver recurso de reposición interpuesto por José Díaz Cereijo, contra acuerdo de este Jurado de fecha siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y

RESULTANDO: Que Don José Díaz Cereijo, vecino de la parroquia de San Martín de Cobas, Municipio de Ferrol, dentro del plazo legal interpuso recurso de reposición contra acuerdo de este Jurado de fecha siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, por el que se clasificaba Monte Vecinal en Mano Común el monte denominado "Sartaña" y Cardido", no haciéndolo con el llamado "Mar Madeiro", en base a la aportación de los vecinos de la referida parroquia, escrito con firmas, de mostrativa del aprovechamiento en común del citado Monte, de una manera indiscriminada y sin asignación de cuotas, así como certificación del Ayuntamiento de Ferrol en que se recoge el carácter de vecinal en mano común, y dar traslado del citado recurso al Excmo. Sr. Capitán General de la VIII Región Militar, en escrito de alegaciones, se opuso al mismo solicitando se confirme la resolución recurrida. -----

CONSIDERANDO: Que ante el acuerdo adoptado por este Jurado con fecha siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, por el cual se acordaba estimar el carácter de vecinal en mano común de los montes "Sartaña" y "Cardido" mientras que se denegaba tal carácter al monte "Marmadeiro", todos de la parroquia de San Martín de Cobas, y tan solo en relación con éste último, se articuló recurso por la presidencia de la Junta Local de Cobas-Esmelle con base en que la distinción de conceptos en que se basaba tal acuerdo --vecinal en contradicción con comunal-- desconocía una situación de hecho, nacida de la costumbre de utilizar ambos conceptos como sinónimos y esta postura fué la adoptada por el Ayuntamiento de Ferrol, que, con olvido de conceptualizaciones técnico-jurídicas, equiparó los conceptos de montes comunales y vecinales induciendo con ello a error a este Jurado que, teniendo como de suma importancia las indicaciones municipales, adoptó el acuerdo mencionado; mas ante la aclaración del mismo Ayuntamiento especificando en sesión de 22 de febrero de 1983, el típico carácter de monte vecinal en mano común, con aprovechamientos consuetudinarios de todo tipo, unida a la manifiesta--ción vecinal que como documento fué aportado, obligan a este Jurado a que, en trámite de reposición, estime el carácter de monte vecinal en

mano común, del denominado "MAR MADEIRO", propio de la parroquia de Cobas, con revocación del acuerdo de 7 de diciembre de 1982, tan solo de forma parcial y en cuanto a ese monte se refiere, por cuanto los otros dos montes "Sartaña" y "Cardido" no fueron recurridos en su clasificación. -----

CONSIDERANDO: Que la postura del Excelentísimo Señor Capitán General en defensa de bienes que se atribuyen al Ejército de Tierra, viene afectada, en principio, por el motivo expuesto ya en el acuerdo recurrido y referido a que desde la Ley sobre Patrimonio del Estado, estos bienes, en concreto, no corresponderían al Ministerio de Defensa, sino al Estado y no sería por lo tanto el Excelentísimo Señor Capitán General el legitimado para mediante el recurso, acudir en su defensa, al tener el Estado un organismo propio apto para oponerse a cualquier intento de desconocimiento de tan específico patrimonio: todo ello con omisión de que en la zona reclamada por los vecinos y dentro del llamado dampo de tiro, coexisten dos parcelas, una nacida de un procedimiento expropiatorio a la que en nada afecta esta clasificación y otra nacida de una denominada "donación" por parte del desaparecido Ayuntamiento de Serantes que el Ministerio del Ejército utilizó como base de ocupación e inmatriculación, carentes de valor jurídico ante lo dispuesto en el artículo doce de la Ley de Montes Vecinales de 11 de noviembre de 1980 estableciendo que no será obstáculo a la clasificación, la circunstancia de hallarse incluidos en Registro Público con asignación de diferente titularidad, salvo por que los asientos se hayan practicado en virtud de sentencia dictada en el correspondiente juicio declarativo. -----

CONSIDERANDO: Que los términos en que se produce la clasificación del monte en modo alguno prejuzgan las cuestiones que sobre su dominio u otros derechos reales puedan plantearse al amparo del art. 10 de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común, como tampoco los derechos de la Administración del Estado a las construcciones realizadas de buena fe, y en cuya posesión podría mantenerse hasta que por los dueños se ejercitase la opción contenida en el art. 361 del Código Civil. -----

El Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, acuerda

Estimar recurso clasificando el monte "MAR MADEIRO" como monte vecinal en mano común que se describen en el primer Resultado de la resolución dictada por este Jurado con fecha siete de diciembre de 1982 excluyéndolo del Inventario de Bienes Municipales y del Catálogo de los de Utilidad Pública si en elbs figurase incluido, e inscribiéndolo en las relaciones especiales del correspondiente Ayuntamiento en que está

vinculado y en la Administración Forestal. -----

Notifíquese a los interesados.

La Coruña 20 de octubre de 1.983

Vº Bº
EL GOBERNADOR CIVIL-PRESIDENTE

Duyptuis

P. Miguel

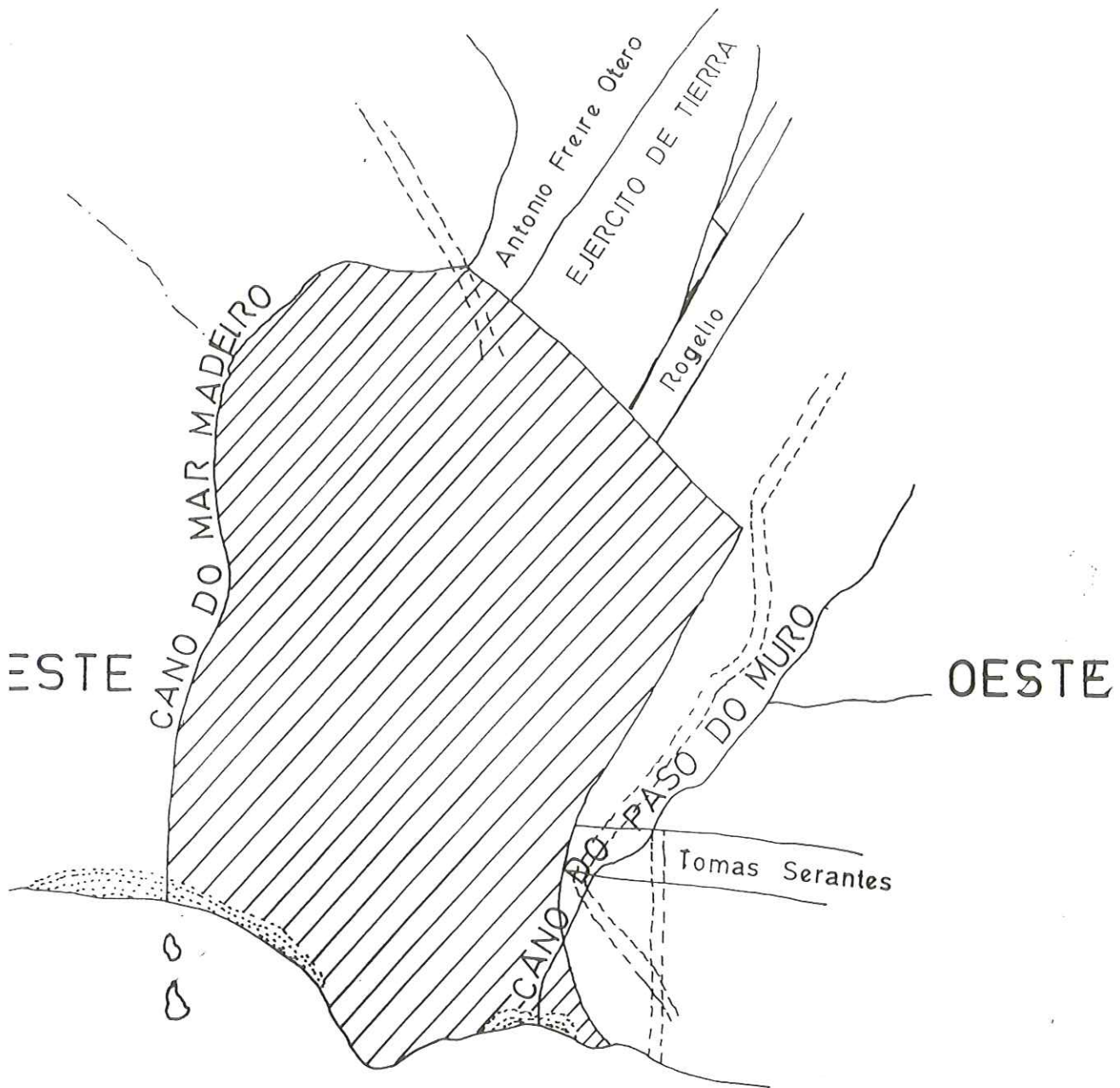
Y para, que conste y surta los correspondientes efectos se expide la presente certificación, en conformidad con los antecedentes y documentación obrantes en el oportuno expediente depositado en la Secretaría a mi cargo, con el visto bueno del Presidente, en La Coruña a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.-

Vº Bº

EL DELEGADO PROVINCIAL DE LA CONSELLERÍA DE
AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION - PRESIDENTE
DEL JURADO PROVINCIAL

FDO/ José Antonio Sangil Noya

SUR



ESTE

CANO DO MAR MADEIRO

Antonio Freire Otero

EJERCITO DE TIERRA

Rogelio

OESTE

CANO DO PASSO DO MURO

Tomas Serantes

NORTE

Superficie 21Ha.

MONTE
COMUNAL
MAR
MADEIRO

MONTE DE SARTAÑA

Superficie 23 Ha

OESTE

SUR

FRANCISCA RODRIGUEZ LOUREIRO
JOSE CARNEIRO
REGINA SANTIAGO

REGINA SANTIAGO

REGINA SANTIAGO

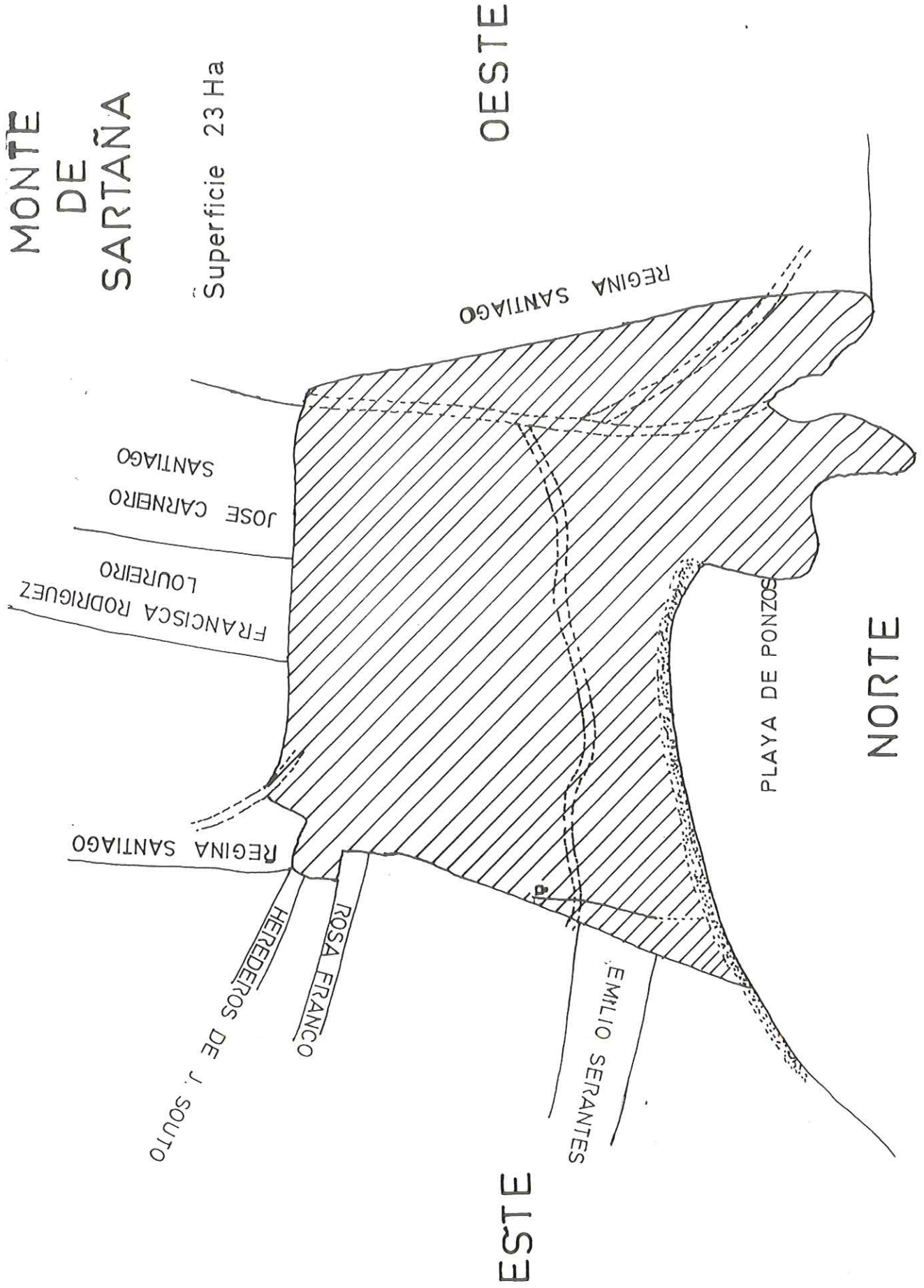
HEREDEROS DE J. SOUTO
ROSA FRANCO

EMILIO SERANTES

PLAYA DE PONZOS

NORTE

ESTE



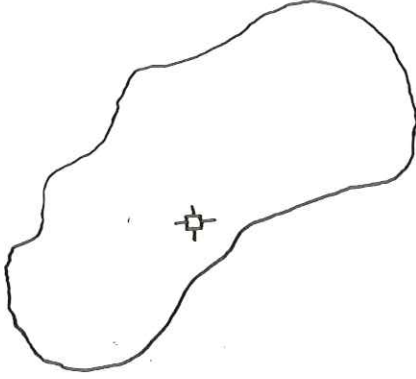
NORTE

MONTE
DE
CARDIDO

Superficie 2 A Ha

Playa de
S^{ta} Comba

I. de S^{ta} Comba



Josefa Díaz Rodríguez

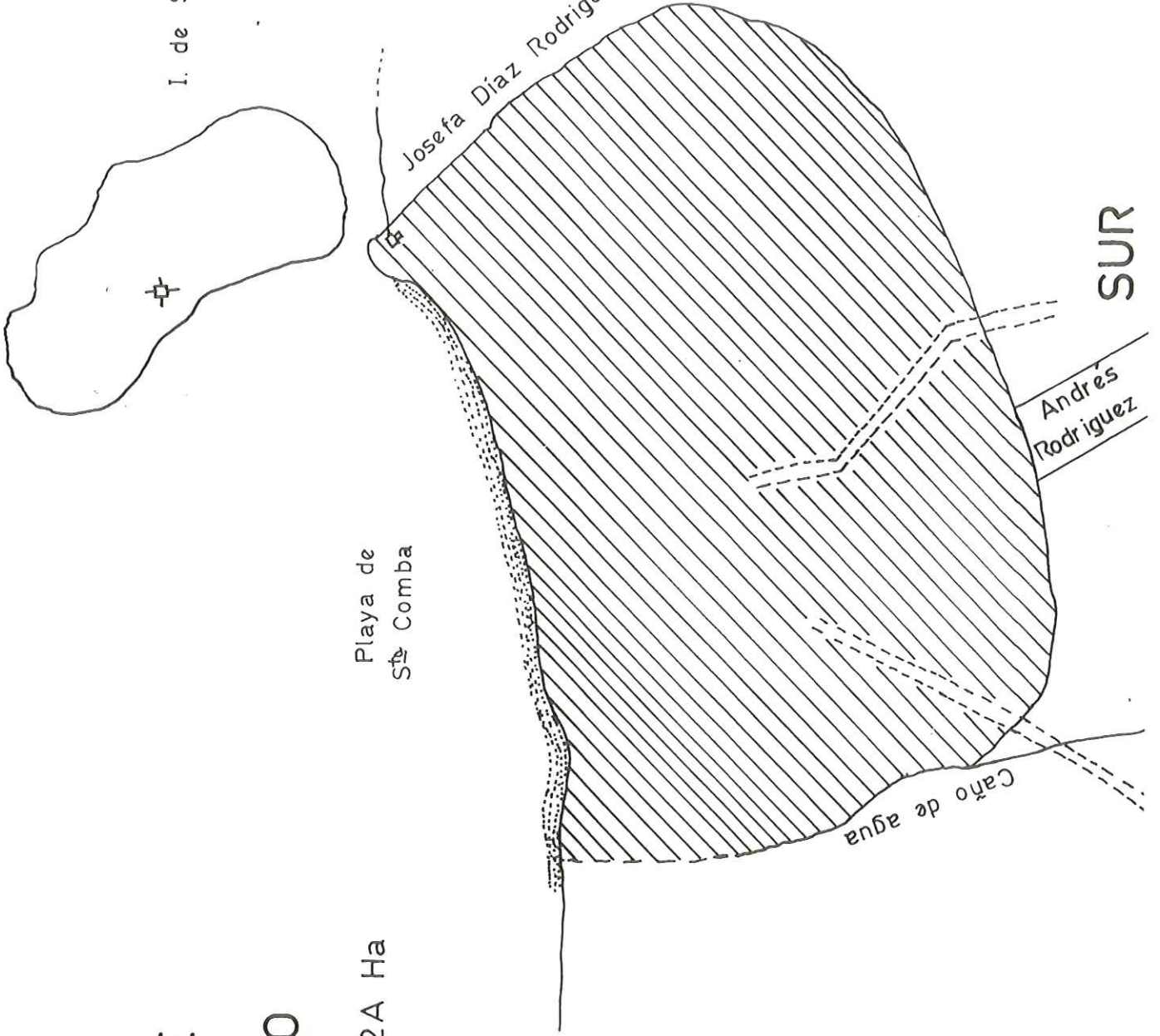
OESTE

ESTE

SUR

Andrés
Rodríguez

Caño de agua





CONSELLERIA DE AGRICULTURA, GANDERIA E MONTES

Delegación Provincial

Edificio Administrativo de Servicios Múltiples - Monelos - A. CORUÑA - Tfno. 29 00 00

XUNTA DE GALICIA
DELEGACION DE AGRICULTURA
A. CORUÑA
4 MAYO 1992
Nº 1181
SALIDA

Table with 3 columns: Data (28 de abril 1992), Referencia (DESLINDES), Destinatario (Sr. Alcalde-Presidente do Concello de O FERROL). Asunto: Traslado de resolución de deslindamento do MVMC "MARMADAIRO"

Handwritten signature: Alarcón

No DOG. núm. 76, de data 22 do actual, publícase a Orde do 8 de abril de 1992, pola que se aproba o deslindamento do monte "MARMADAIRO", da parroquia de Covas (Concello de Ferrol-A Coruña), que a continuación se transcribe:

"Examinado o expediente de deslindamento do monte Marmadeiro, pertencente à comunidade veciñal de Covas, do Concello de Ferrol (A Coruña) e, - - - - -"

"Resultando: - - - - -"

"1º) Que o Xurado Provincial de Montes en Man Comùn da Coruña, en resolución do 17 de outubro de 1981, declarou como tal monte Marmadeiro, pertencente à comunidade veciñal de Covas, do concello de Ferrol (A Coruña). - - - - -"

"2º) Que, a petición do director xeral de Infraestrutura da Secretaría de Estado do Ministerio de Defensa, o conselleiro de Agricultura, Gandería e Montes aprobou o deslindamento do dito monte. - - - - -"

"Considerando: - - - - -"

"1º) Que o Servicio Provincial de Montes e Industrias Forestais da Coruña è competente para verifica-lo devandito deslindamento, cumpridas tódalas prescricións legais en canto a publicidade, notificacións e de requisitos esixidos pola lexislación vixente. - - - - -"

"2º) Que os interesados non aportaron documentación en defensa dos seus dereitos. - - - - -"

"3º) Que o día 15 de xaneiro de 1992 se verificou o apeo conforme as normas regulamentarias sen que houberse ningunha reclamación. - - - - -"

"Vistos: - - - - -"

"A Lei de Montes, do 8 de xuño de 1957, o regulamento para a súa aplicación do 22 de febreiro de 1962; - - - - -"

"A lexislación en materia de montes veciñais en man comùn; - - - - -"

EXCMO. ALCALDE DE FERROL
REGISTRADO A
PAUSE AL REGISTRO

DILIGENCIA
La exte. n.º 70, Encargado del Registro General, para hacer constar, que el presente documento ha estado expuesto en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, desde el día 7 MAYO 1992 hasta el día 19 JUN. 1992

Handwritten signature and date: 19 JUN. 1992

